



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA
MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

OFICIO N° LXV/DMHS/002/2025.

SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAX.,

A 09 DE ENERO DEL 2025

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

LIC. FERNANDO JARA SOTO.

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



PRESENTE.

Quien suscribe Diputada Melina Hernández Sosa, integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Acompaño al presente de manera impresa y digital la, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA EL CUIDADO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
09 ENE 2025
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones



DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

P R E S E N T E .

ATN'T. DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JÍMENEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, Diputada Melina Hernández Sosa, Elvia Gabriela Pérez López, Diputada Eva Diego Cruz y Diputado Isaías Carranza Secundino integrantes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y Ciudadana Leticia Socorro Collado Soto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para efectos de su discusión y aprobación en su caso, de la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA EL CUIDADO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA**. Lo anterior, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El arbolado urbano en Oaxaca representa un tema fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes y la sostenibilidad de nuestras ciudades. En un Estado reconocido por su biodiversidad y riqueza cultural, la presencia de árboles en los entornos urbanos no solo mejora la estética de las calles y plazas, sino que también desempeña un papel esencial en la mitigación del cambio climático, la conservación de la biodiversidad y la promoción del bienestar social.





LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Los bosques urbanos proporcionan múltiples servicios ambientales en las ciudades. Entre los cuales se encuentran la filtración del aire, regulación del micro-clima, regulación de la temperatura ambiental, mejora de la calidad del aire, formación de barreras contra la acción del viento, reducción del dióxido de carbono, reducción del ruido, captación de agua, biodiversidad, producción de alimento y control de la erosión de los suelos, proveen abrigo y alimentación a la fauna silvestre. Así como beneficios sociales en salud, recreación, cultura, educación y empleo¹.

Como se puede apreciar, el arbolado urbano tiene diversas funciones y beneficios para la sociedad, y es que en áreas en donde las áreas alejadas de zonas boscosas, se depende del arbolado urbano para llevar a cabo el proceso de fotosíntesis, tan solo en el Estado de Oaxaca según el catálogo de árboles notables y emblemáticos del Estado de Oaxaca², la entidad cuenta con 33 arboles notables que se ubican en 14 municipios de las regiones de los valles centrales y sierra norte, de los cuales resaltan por estar en zonas urbanas los siguientes:

1. Árbol de tule- ahuehuete o sabino
2. Ahuehuete 1 de santa maría el Tule-ahuehuete o sabino
3. Ahuehuete 2 de santa maría el Tule-ahuehuete o sabino
4. Ahuehuete de san Sebastián Tutla- ahuehuete o sabino
5. cacalosúchitl de San Sebastián Tutla-Cacalosúchitl
6. Ahuehuete de San Pablo Güila- ahuehuete o sabino
7. Ahuehuete 2 de San Pablo Güila- ahuehuete o sabino
8. Ahuehuete de Tlacolula de Matamoros- ahuehuete o sabino
9. Ahuehuete 2 de Tlacolula de Matamoros- ahuehuete o sabino
10. Ahuehuete 3 de Tlacolula de Matamoros- ahuehuete o sabino
11. Ahuehuete de San Francisco Lachigoló- ahuehuete o sabino
12. Ceiba de San Bartolo Coyotepec- Ceiba

¹ Alanís, E., Jiménez, J., Mora-Olivo, A., Canizales, P., & Rocha, L. (2014). Estructura y composición del arbolado urbano de un campus universitario del noreste de México. Revista Iberoamericana de Ciencias, 1(7), 93-101.

² Mas información en: <https://oaxaca.gob.mx/semaedeso/wp-content/uploads/sites/59/2020/11/libro-arboles-final.pdf>



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

13. Ahuehuete de la antigua estación del ferrocarril- ahuehuete
14. Higo de la antigua estación del ferrocarril- higo del valle
15. Coquito de la iglesia de Jalatlaco-Coquito
16. Coquito 2 de la iglesia de Jalatlaco-Coquito
17. Higo de la calzada de la república-higo del valle
18. Higo de la capilla de Belén- higo del valle
19. Ahuehuete de san Isidro Zautla-ahuehuete o sabino
20. Higo del ex convento de Cuilapam de Guerrero- higo del valle
21. Higo de Cuache de Santa Cruz Xoxocotlán- higo del valle
22. Sabino de San Miguel de Río-ahuehuete o sabino
23. Sabino 2 de San Miguel de Río-ahuehuete o sabino
24. Sabino 3 de San Miguel de Río-ahuehuete o sabino
25. Sabino 4 de San Miguel de Río-ahuehuete o sabino
26. Sabino 5 de San Miguel de Río-ahuehuete o sabino
27. Sabino 6 de San Miguel de Río-ahuehuete o sabino
28. Sabino 7 de San Miguel de Río-ahuehuete o sabino
29. Higo de la calle de libres- higo del valle

Para la declaración de estos árboles se tomaron a consideración datos como, la edad estimada. El diámetro de copas, diámetro de tronco y la altura.

Sin duda, estos árboles son un claro ejemplo de cómo la naturaleza puede integrarse de manera efectiva en los entornos urbanos, desempeñando un papel crucial en la mejora del medio ambiente. Su presencia no solo contribuye a la purificación del aire al absorber contaminantes y liberar oxígeno, sino que también ayuda a regular la temperatura y mitigar el efecto de las islas de calor urbanas. Al proporcionar sombra y embellecer los espacios públicos, los árboles fomentan una mejor calidad de vida para los habitantes.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Más allá de los beneficios ambientales, estos ejemplares también reflejan el compromiso de la ciudadanía con la sostenibilidad y la preservación del entorno natural. Este compromiso es evidente en los esfuerzos por conservar y proteger estas áreas verdes, demostrando que, incluso en espacios urbanizados, es posible alcanzar una convivencia armónica entre las actividades humanas y la naturaleza. La plantación y el cuidado de los árboles urbanos son un acto de responsabilidad colectiva que beneficia tanto a las generaciones presentes como futuras.

Además, esta integración de los árboles en las zonas urbanas tiene un efecto positivo en el ecosistema local, ya que fomenta la protección del arbolado cercano y crea una red de espacios verdes interconectados. Estos espacios no solo sirven como refugio para diversas especies de flora y fauna, sino que también fortalecen la resiliencia de las ciudades frente a los desafíos del cambio climático. En este sentido, los árboles urbanos se convierten en símbolos de un esfuerzo conjunto por construir comunidades más sostenibles, saludables y conscientes de su impacto en el planeta.

Importancia del arbolado urbano.

Los árboles urbanos actúan como pulmones de las ciudades al absorber dióxido de carbono y liberar oxígeno. Además, ayudan a reducir la temperatura ambiente, un aspecto crucial en Oaxaca, donde las olas de calor son cada vez más frecuentes debido al cambio climático. La sombra proporcionada por los árboles disminuye el uso de energía para refrigeración, contribuyendo a la eficiencia energética y la economía familiar.

Asimismo, el arbolado urbano tiene un impacto positivo en la salud mental y física de los ciudadanos. Diversos estudios han demostrado que la presencia de áreas verdes reduce el estrés, fomenta la actividad física y mejora la cohesión social. En el contexto oaxaqueño, donde las ciudades combinan tradición y modernidad, los árboles también contribuyen a preservar la identidad cultural al formar parte de paisajes emblemáticos como el Zócalo de Oaxaca o los barrios históricos.

A pesar de sus beneficios, el arbolado urbano enfrenta numerosos desafíos. La expansión descontrolada de las zonas urbanas, la pavimentación excesiva y la falta de planificación en el



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

diseño de las ciudades han reducido los espacios disponibles para plantar árboles. Además, muchos de los ejemplares existentes están en condiciones de deterioro debido a la falta de mantenimiento adecuado y a la contaminación.

En Oaxaca, la diversidad biológica ofrece una oportunidad única para incorporar especies nativas en el arbolado urbano, como el huaje, el ahuehuete o el pochote. Sin embargo, la falta de conocimiento y conciencia sobre la importancia de estas especies ha llevado a la introducción de árboles exóticos que, en muchos casos, no son adecuados para el clima y el suelo locales, generando problemas como la obstrucción de infraestructura o el consumo excesivo de agua.

La creación de la Ley para el Cuidado, Protección y Conservación del Arbolado Urbano del Estado de Oaxaca es una iniciativa fundamental que responde a la creciente necesidad de proteger y regular la gestión del arbolado en las zonas urbanas. Su importancia radica en el papel esencial que los árboles desempeñan en la calidad de vida de las comunidades, tanto en términos ambientales como sociales.

Actualmente, actividades como la poda, el derribo y la sustitución de árboles en entornos urbanos ya son realizadas por diversas dependencias estatales y municipales bajo esquemas y lineamientos específicos. Sin embargo, dichas acciones no cuentan con un marco legal sólido que garantice su cumplimiento ni asegure una regulación adecuada.

Con esta nueva ley, se busca formalizar y consolidar las prácticas existentes en un cuerpo normativo que brinde claridad, obligatoriedad y uniformidad. Por ejemplo, la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático ha desarrollado en los últimos años manuales técnicos que establecen directrices para la poda, el derribo y la sustitución de árboles urbanos. Sin embargo, estos documentos, aunque valiosos, carecen de fuerza legal y su implementación depende del criterio de cada administración.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Al incorporar los lineamientos de estos manuales en una legislación formal, se garantizará que todas las actividades relacionadas con el manejo del arbolado urbano sean reguladas, supervisadas y ejecutadas por autoridades competentes. Esto permitirá evitar daños innecesarios, garantizar la conservación de los árboles existentes y promover la planificación adecuada de las áreas verdes en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

SEGUNDO. La creación de esta ley tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 4º, que establece en su párrafo V, el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Este precepto constitucional subraya la importancia del entorno natural en el ejercicio pleno de los derechos humanos, señalando que el acceso a un ambiente libre de contaminación es esencial para la calidad de vida de los ciudadanos y para la preservación de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

El Estado mexicano, como garante de los derechos fundamentales de sus habitantes, tiene la responsabilidad de implementar las políticas y las medidas necesarias para asegurar la protección y conservación del medio ambiente. En este sentido, la ley que se propone busca cumplir con este mandato constitucional, estableciendo las normas y procedimientos para regular las actividades relacionadas con el arbolado urbano y así garantizar que todas las personas puedan gozar de un entorno saludable.

Además, la ley reconoce que el derecho a un medio ambiente sano no solo debe ser protegido, sino también promovido, lo que implica la colaboración activa de diversas instancias gubernamentales, la participación de la sociedad civil y la integración de criterios ecológicos en el desarrollo de políticas públicas. Esta visión integral responde al compromiso del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, específicamente el derecho a un ambiente sano, como un componente esencial para el bienestar colectivo y el progreso de la nación.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable congreso, la siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA

ÚNICO. – SE CREA LA LEY PARA EL CUIDADO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY PARA EL CUIDADO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad asegurar el cuidado, conservación, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos en el Estado de Oaxaca, así como promover la creación y conservación de las de áreas verdes urbanas, a fin de garantizar el equilibrio ecológico; el desarrollo sostenible y el bienestar de las y los oaxaqueños.

Artículo 2. Son objeto de esta Ley, todos los árboles plantados o nacidos dentro de las áreas urbanas de los Municipios del Estado de Oaxaca, siempre que no sean áreas naturales protegidas y se encuentren reguladas por la Federación o el Estado.

Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que intervengan o deban intervenir de cualquier forma en actividades



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

relacionadas con el cuidado, conservación, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos en el Estado; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4. Es obligación de los municipios asegurar el cuidado, conservación, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos, así como promover la creación y conservación de las áreas verdes urbanas que se encuentren dentro de su territorio, en colaboración con el Estado y la federación.

Artículo 5. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el estado de Oaxaca y demás leyes, reglamentos, normas, manuales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia, en lo que no se opongan a la misma.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderán como:

- I. **Árbol patrimonial:** El que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y, su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo o se hubiese declarado por el ayuntamiento en los términos de los ordenamientos legales aplicables;
- II. **Arboles de riesgo:** Arboles de riesgo son aquellos que, por su estado de salud o condiciones estructurales, representan una amenaza potencial para las personas y sus bienes. Esto incluye árboles muertos, aquellos afectados por plagas o enfermedades que no responden a tratamientos fitosanitarios, y árboles inclinados con anclaje débil que pueden caer en una dirección peligrosa.
- III. **Arbolado urbano o Árboles urbanos:** Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público,
- IV. **Arborizar:** Poblar de árboles un terreno;



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- V. **Área urbana o urbanizada:** La establecida en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.
- VI. **Área verde:** Espacios verdes a que hace referencia la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, cubierto por vegetación natural o inducida, ocupados con árboles, arbustos o plantas;
- VII. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
- VIII. **Derribo:** Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
- IX. **Desmoche:** Corte excesivo de la copa de un árbol
- X. **Equipamiento urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;
- XI. **Especie exótica invasora:** Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;
- XII. **Follaje:** Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;
- XIII. **Infraestructura aérea:** Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;
- XIV. **Infraestructura subterránea:** Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;
- XV. **Mulch:** Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;
- XVI. **Municipio:** Entidad política y administrativa que cuenta con personalidad jurídica propia, un territorio y patrimonio que le son exclusivos. Es autónomo en su funcionamiento interno, tiene capacidad económica independiente y administra libremente sus recursos financieros. Su población reside dentro de una circunscripción territorial definida y es gobernada por un Ayuntamiento, el cual es el órgano encargado de la administración local;
- XVII. **Personal autorizado:** Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada;



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- XVIII. **Plantación:** Plantar especies arbóreas o arbustivas en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;
- XIX. **Poda:** Eliminación selectiva de hasta un 25% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;
- XX. **Poda excesiva:** Eliminación de más del 25% del follaje de un árbol;
- XXI. **PROP AEO:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;
- XXII. **Raíz:** Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;
- XXIII. **Rama:** Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;
- XXIV. **Reglamento:** El reglamento de la presente Ley
- XXV. **Restitución:** Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
- XXVI. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad; y
- XXVII. **Trasplante:** Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

- I. La Secretaría, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley;
- II. La PROP AEO; y
- III. El Municipio.

La Secretaría y el municipio ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- I. Recibir, investigar, inspeccionar, verificar dar trámite y resolver las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas, establecidas en esta Ley;
- II. Conocer e investigar, mediante actos de inspección y vigilancia, a petición de parte o de oficio según corresponda, sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la presente ley;

Artículo 10. Corresponde a las Municipios:

- I. Fomentar el cuidado, conservación, protección, desarrollo y restitución del arbolado urbano dentro de las áreas públicas de su territorio, de conformidad con esta Ley;
- II. Crear los reglamentos municipales y demás ordenamientos en el ámbito de su competencia en materia de conservación y protección al arbolado urbano;
- III. Aplicar las sanciones administrativas de conformidad con sus Bandos de Policía y Buen Gobierno a quien cometa alguna infracción a esta ley y los reglamentos municipales de la materia;
- IV. Desarrollar y aplicar programas de capacitación continua para el personal del área encargada de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;
- V. Elaborar programas de arborización y restitución;
- VI. Implementar programas de prevención y atención oportuna para el tratamiento de árboles de riesgo;
- VII. Procurar el incremento de áreas verdes en proporción equilibrada con los demás usos de suelo;
- VIII. Promover campañas de información sobre el cuidado, conservación y protección de áreas verdes y árboles urbanos;
- IX. Realizar campañas de reforestación y cuidado de áreas verdes con la participación ciudadana para el cuidado, conservación, restauración y plantación del arbolado urbano de acuerdo a las especies adecuadas de cada región;



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 12. En las áreas verdes públicas, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, queda prohibido:

- I. Cualquier actividad de construcción o comercio, con excepción de la infraestructura de apoyo para la recreación o goce de las áreas verdes;
- II. El cambio de uso de suelo, salvo que sea por causa de utilidad pública;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, o del alambrado, cercado o infraestructura del área verde, siempre que ello no sea realizado para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y
- IV. Cualquier actividad que perjudique o deteriore la vegetación que sustenta el área verde o su infraestructura.

Artículo 13. Las áreas o espacios verdes establecidos en los planes municipales de desarrollo urbano deberán conservar su extensión, en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública se procurará su restitución en superficie igual o mayor a la extensión modificada acorde a la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 14. Los ayuntamientos promoverán la siembra, conservación y cuidado de árboles en su infraestructura urbana, realizando las adecuaciones y adaptaciones necesarias para cumplir con dicho fin.

En caso de obras públicas nuevas o de rehabilitación deberán tomar en consideración la colocación de árboles de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, los árboles que se coloquen deberán ser endémicos de las regiones, cuyas características no generen afectaciones a la infraestructura urbana existente.

CAPÍTULO CUARTO
DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 15. El establecimiento, protección, manejo, preservación y restitución de árboles en el Estado deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas y deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y los reglamentos municipales.

Artículo 16. La protección y conservación del arbolado urbano se llevará a cabo considerando la singularidad de cada árbol, dependiendo de la especie, tamaño y denotación de cada árbol.

DE LA PODA

Artículo 17. Las personas autorizadas para podar el arbolado urbano, deberán utilizar técnicas establecidas en la norma oficial mexicana vigente.

Artículo 18. Queda prohibido el desmoche, poda excesiva o poda extemporánea de los árboles urbanos sin el permiso correspondiente, salvo en los casos donde así lo autorice el municipio.

Artículo 19. Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son:

- I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;
- II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; y
- III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de algunas de sus ramas.

Artículo 20. Cuando en el arbolado urbano existan nidos de cualquier tipo de aves, se deberá garantizar su protección durante el período de anidación y cría, con el fin de evitar cualquier daño a las aves y sus crías. En este sentido, se establecerán las siguientes medidas:

- I. Se deberá realizar una inspección por el municipio previa a la poda, con el fin de identificar nidos activos de aves. Esta inspección deberá ser realizada por personal capacitado;
- II. En caso de que se detecte un nido activo en el árbol, se suspenderá cualquier acción de poda que pudiera afectar al nido, hasta que se confirme que el nido ha sido abandonado por las aves; y



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- III. En situaciones excepcionales, cuando la poda sea necesaria por una causa de riesgo, alto riesgo o emergencia, se buscará la intervención de expertos en fauna silvestre para trasladar el nido

DEL DERRIBO

Artículo 21. El municipio solo podrá autorizar el derribo de uno o más árboles, en los siguientes casos:

- I. Cuando el árbol concluya con su período de vida;
- II. Cuando el árbol interfiera en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.
En este caso siempre que sea posible se deberá de proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente el municipio;
- III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas;
- V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;
- VI. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o
- VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

DEL TRASPLANTE

Artículo 22.- Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos, deberán observar que éstos se encuentren en buen estado y que las condiciones ambientales urbanas y el sitio de plantación, sean los más propicios.

Artículo 23.- El trasplante de uno o más arboles urbanos se realizará cuando se trate de:



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;
- II. Árboles patrimoniales, mediante solicitud de algún organismo gubernamental competente;
- III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley; y
- IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del Artículo 19.

Artículo 24.- En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 25.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda o derribo del arbolado urbano, retirar los residuos a la brevedad posible a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 26.- Los materiales y deshechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siendo el municipio el encargado de esta actividad, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

DE LA RESTITUCIÓN

Artículo 27. El responsable que realice el derribo de árbol o un trasplante no exitoso, está obligado a la restitución de la masa arbórea, de conformidad con norma vigente en la materia.

Artículo 28. La restitución se realizará en el sitio donde se derribe el árbol o en un radio menor a dos kilómetros desde éste, donde cauce mayor beneficio a consideración de la dependencia municipal.

Artículo 29. Cuando no sea posible realizar la restitución de la masa arbórea, se determinarán restituciones económicas.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 30. En la reposición se tomarán en cuenta, preferentemente, las especies preexistentes si la reposición se hará en el sitio del derribo y las especies existentes en el nuevo sitio si fuera este caso. De no poder llevar a cabo la reposición cumpliendo con el criterio de la fracción anterior, se elegirá alguna especie del catálogo de árboles para restitución.

Artículo 31. Los municipios, establecerá un catálogo de árboles para la restitución y en ella se señalarán las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, las que sean de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio, las que contribuyan a la biodiversidad evitando aquellas especies que puedan causar alergias en la población, lo anterior de conformidad con la norma vigente aplicable.

Artículo 32. Los municipios promocionarán y potenciarán las actividades de las dependencias municipales, empresas y organizaciones civiles que lleven a cabo acciones de protección, conservación y fomento del arbolado y de las actividades para inducir valores ecológicos y culturales en la población en general.

Artículo 33. El Municipio promoverá que en los proyectos de obra pública referentes a su sistema vial y a su sistema de protección a fenómenos hidrometeorológicos se contemple la arborización necesaria y se cuente con sistemas de riesgo como parte integral de la obra.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO O DE EMERGENCIA

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, se considera como causas de riesgo:

- I. Árboles urbanos que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica;
- II. Árboles urbanos cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente; y
- III. Las raíces se han roto o dañado la infraestructura urbana.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 35. Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de alto riesgo:

- I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubique el árbol urbano existan conductores eléctricos de alta tensión; y
- II. Cuando los árboles urbanos se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla estructural.

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles urbanos que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia deberá ser realizado por el municipio correspondiente mediante aviso del interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, el municipio quedará obligado a cumplir con la restitución física correspondiente.

Artículo 37. Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, el municipio contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes. El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS AUTORIZACIONES PARA OPERAR



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 38. Toda persona, que desee realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización oficial expedida por el municipio que corresponda al domicilio del prestador de servicios, o en su caso pertenezca a algún padrón de podadores.

Artículo 39. El municipio correspondiente, podrá suspender las autorizaciones otorgadas cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento, o cuando no se cumplan los lineamientos establecidos en esta Ley, siguiendo el procedimiento ordinario señalado en su reglamentación correspondiente.

Artículo 40. Las autorizaciones otorgadas por el municipio correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano solo serán válidas en su propia demarcación territorial:

- I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante el municipio correspondiente;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley; o
- III. Por realizar actividades prohibidas en esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DICTAMINADOR TÉCNICO

Artículo 41. El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que el municipio autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 42. Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por la secretaria, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 43. Todo dictaminador técnico deberá de contar con una identificación vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidor público.

Artículo 44. El dictamen técnico, además de la información que el municipio estime conveniente, deberá de contener al menos lo siguiente:

- I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;
- II. El motivo de la poda o derribo; y
- III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

Artículo 45. La Secretaría en coordinación con los municipios y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- III. Promover la reforestación de zonas que lo requiera, previo estudio de identificación; y
- IV. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 46. En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado, los municipios y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores sociales y privado, realizará las siguientes acciones:



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano; y
- III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 47. La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación y del arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DENUNCIA

Artículo 48. Se concede acción para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la PROP AEO o el municipio correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones del reglamento y a esta ley.

Artículo 49. Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 50. La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se imputen los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer pruebas y alegatos.

Artículo 51. Concluido el plazo señalado en el Artículo anterior, si el municipio considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

Artículo 52. Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometa algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante el municipio correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prosperase, hará valer de los medios de apremio para su pago, previo el desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 53. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar al municipio correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 54. Los Municipios serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 55. Los Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El personal que realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que lo acredite como servidor público adscrito al municipio, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspector, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley; misma que deberá mostrar al visitado al inicio de la diligencia.

Los inspectores que lleven a cabo la diligencia, deberán cumplir cada uno de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley

Artículo 56. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, el municipio, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades establecidas en el reglamento de esta ley, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el Artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita.

Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 57. Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante;



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- II. Citatorios ante la autoridad competente;
- III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y
- IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la unidad administrativa encargada de dichas funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, el municipio proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

Asimismo, el municipio otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

Artículo 58. Una vez agotados los plazos a que hace referencia el Artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, el municipio procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 59. Se prohíbe cualquier acción que cause daños o afectaciones a los árboles y áreas verdes urbanas, como son:



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- I. Dañar los espacios e infraestructura de las áreas verdes de uso público;
- II. Pintar, rayar, encalar o fijar cualquier objeto en árboles y palmas;
- III. Derribar, trasplantar o podar cualquier árbol sin la autorización correspondiente;
- IV. Realizar podas que afecten la estructura o generen desgarres del árbol;
- V. Añadir cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infecciosa que dañe, lesione o mate al árbol;
- VI. El desmoche del arbolado o podas que comprometan la supervivencia del mismo;
- VII. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley y la normatividad aplicable; y
- VIII. La arborización o introducción de alguna especie exótica invasora.

Artículo 60. En caso de dañar un área verde o árbol urbano, el responsable deberá restaurar el área afectada o restituir el árbol en los términos de esta Ley.

En caso de que el daño realizado sea irreparable o severo, el responsable deberá pagar una compensación económica.

Artículo 61. Cuando el responsable no cuente con los permisos correspondientes de poda o trasplante, será acreedor de una multa.

En caso de no contar con permiso de derribo, será acreedor a una multa y deberá llevar a cabo la restitución.

Artículo 62. Cuando los trabajos de poda, trasplante o derribo no se realicen conforme a lo dispuesto por esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales o reglamentos municipales, además de la sanción a causa del incumplimiento u omisión, si quien cometió el acto es personal autorizado se impondrá sanción administrativa a su autorización, de



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

haber reincidencia se revocaría ésta, y si no está acreditado ante el municipio, también se sancionará al responsable de su contratación.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL RECURSO

Artículo 63. En contra de los actos y resoluciones previstos en esta Ley, procederá el Recurso de Revisión, el cual se deberá de tramitar de conformidad con esta Ley y en lo no previsto, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Los municipios deberán expedir sus reglamentos del arbolado urbano, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, a 06 de diciembre del 2024.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

DIP. EVA DIEGO CRUZ

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

C. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO

